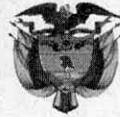


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que con las pruebas aportadas y el escrito de la contestación de la demanda es necesario que se vincule como Litis Consorte necesario a la señora **NEREIDA PLAZA-**. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.00458

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe de secretaría que antecede y una vez revisado la prueba documental aportada, es procedente integrar como Litis consorte necesario a la señora **NEREIDA PLAZA-** al presente proceso, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litis consorte necesario a la señora **NEREIDA PLAZA-** al presente proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **NEREIDA PLAZA-** la presente providencia de la manera como lo establece el art. 291 Y 292 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER diez (10) días hábiles como Litis consorte necesario a la señora **NEREIDA PLAZA.** al presente proceso. Descorra el traslado, conteste la demanda, y pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora llamada como Litis consorte necesario, para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: SUSPENDER las diligencias programadas hasta tanto se surta la vinculación de la litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: MARIA DEL ROSARIO BERMUDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: P-2019-00815-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CLIMACO MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 242 del 03 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho., la cual fue modificada por el H.T.S.,; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JUAN CLIMACO MOSQUERA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de vejez, causadas a partir del 11 de diciembre de 2011, en cuantía inicial SMLMV, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTISEIS MIL, CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, M/TE. (82.826.429,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 11 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020, se faculta a la demanda a descontar lo correspondiente por salud del retroactivo reconocido.

C. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 12 de abril 2015, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor del demandante.

D. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840,00) MCTE.**, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

E. La suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) MCTE.**, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en segunda instancia.

F.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN CLIMACO MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00106-00
E.V.-

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del proceso adelantado por la señora **AIDY MERCY LLANOS LOPEZ** en contra de **OPECOM S.A.S** radicado bajo la partida **76001310501620190071700**, la apoderada de la parte demandada, allega memorial, con el que se solicita la nulidad de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2020 por causal de interrupción del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede, habiéndose allegado al expediente el memorial en mención, el Despacho encuentra que siendo las 8:30 am del 15 de diciembre la Doctora **MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ** envía correo electrónico solicitando la suspensión de la diligencia que estaba programada para ese mismo día a las 9 am., manifestando que había amanecido con "fuerte dolor de cabeza", no se allega soporte idóneo que diera credibilidad a este Despacho para acceder a la suspensión solicitada, por lo que la audiencia se realizó; posteriormente la apoderada envía el 18 de diciembre solicitud de nulidad de la sentencia dictada, allegando Historia Clínica General de la Fundación Del Valle Del Lili, donde se observa el motivo de consulta migraña, expidiendo incapacidad por dos días a partir del 15 de diciembre de 2020. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad están establecidas en el artículo 113 del código general del proceso, indicando en su numeral 3:

"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la

oportunidad debida.”.

El artículo 159 del mismo estatuto procesal establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otros por:

“1...

2- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”

En el presente evento se realizó audiencia de juzgamiento el día 25 de diciembre de 2020 en las horas de la mañana, fecha en la que no se hizo presente la apoderada de la parte demandada Opecom ..., sino la representante legal de dicha entidad informando que su abogada no se iba a presentar porque tenía quebrantos de salud, igualmente se allegó memorial de dicha apoderada solicitando suspensión de la audiencia por que dice: “amanecí con un fuerte dolor de cabeza”, sin que existiera en el plenario, ninguna prueba que acredite la existencia de una causa para la interrupción de la audiencia, por esa razón se llevo a cabo la misma. Sin embargo, en horas de la tarde, del mismo día se allegó, incapacidad por dos días, del 15 de diciembre de 2020 a las 11:21 am, proveniente de la Fundación Valle del Lili, e historia medica indicando que la apoderada María Ángela Donneys Flórez, consulta por cefalea de aproximadamente 20 horas de evolución, localizado en región frontal bilateral asociado a ...”. Si bien, no se allegó a la audiencia en forma oportuna, evento que hizo que se continuara con la audiencia programada, no puede pasarse por alto que después de la misma se allegó el respectivo documento proveniente de la IPS Fundación Valle del Lili, el cual informa las condiciones de salud en que se encontraba la representante judicial de la entidad demandada Opecom, como era, cuadro con 24 horas de evolución, del cual no se puede establecer si el dolor era de tal entidad que le impidiera acceder a la audiencia programada, pero que como quiera que fue incapacitada por esa circunstancia, es entendible, que no estaba en la forma idónea para acceder a la misma y defender a la parte de manera idónea, dándosele pleno valor probatorio a lo informado por el medico en harás de no violentar el derecho de defensa de la parte a la cual representa.

Conforme a lo anterior para los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre

otras, por lo que dando aplicación a artículo 159 del C.G.P, se configura la causal de interrupción del proceso, la cual fue acreditada como enfermedad grave del apoderado de la parte demandada y como consecuencia de ello el Despacho encuentra que lo solicitado por la Doctora **MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ** es procedente conforme al artículo 133 numeral 3 del C.G.P.,

En tal virtud, al observar que se surtieron actuación dentro de la vigencia de interrupción las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley, por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la sentencia 238 del 15 de diciembre de 2020 y una vez quede ejecutoriada esta providencia se fijará fecha para audiencia de juzgamiento

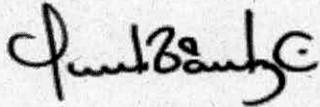
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

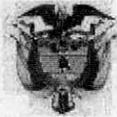
SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse a la entidad bancaria correspondiente para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

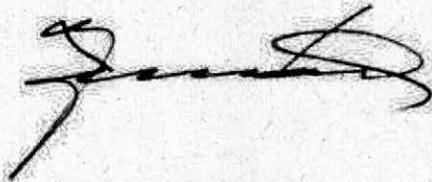
RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a

la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HUILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2017-245-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Oficio No. LAVC034-201700245

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **LUIS ALBERTO HUILA- C.C. 6.397.972**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-00245-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACRENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$2.092.609,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

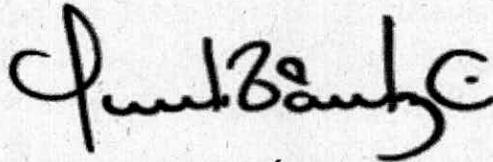
Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIOS Nos. 00631 del 20 de junio de 2018 y el 00847 del 23 de agosto de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus

empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

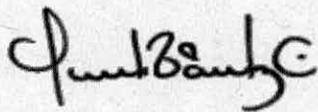
Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que se allega memorial de la parte demandada demostrando la cancelación total de la obligación objeto del recaudo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la UGPP y el escrito que allega, se

DISPONE

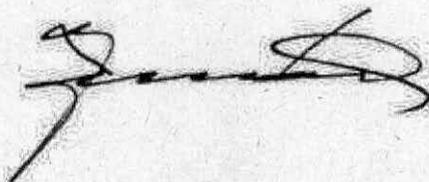
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,



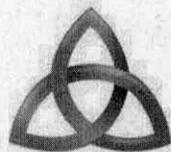
MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo

Demandante: EIDERTH TRUJILLO BOLAÑOS

Demandado: UGPP

2017-00379



Santiago de Cali, abril de 2021

Doctor (a):

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 016 2017 00379 00
Demandante: EIDERTH TRUJILLO BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad ejecutada, con todo respeto me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Sea lo primero señalar los presupuestos fácticos que rodean la presente solicitud:

1. El Despacho profirió Auto Interlocutorio No. 2113 de 13 de septiembre de 2017, en el cual dispuso:

“Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la demandada UGPP, se encuentra que la misma debe ser modificada según la liquidación que se anexa efectuada por el Despacho. Por este Despacho. Por este motivo se procederá a aprobarla en los siguientes términos:

- Valor adeudado por la UGPP: \$425.276.122,14.

TOTAL: \$425.276.122,14.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora con las modificaciones efectuadas por el Despacho en la liquidación que se anexa.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas e inclúyase la suma de \$31.895.708,86 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción. (...)”

2. En octubre de 2017, la UGPP efectuó el pago de **(\$276.391.406,80) M/CTE**, tal y como consta en el Cupón de Pago No. 32650, obrante en el expediente, correspondiente a los siguientes valores y conceptos:



BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 32650		
85283428872		MES 10	AÑO 2017	PAGUESE HASTA 25/01/2018
CIUDAD/DPTO PEREIRA(1) / RISARALDA(66)		SUCURSAL VICTORIA PLAZA(852) CARRERA 11 BIS N° 17 ã 20		
IDENTIFICACION CC 43512236		NOMBRE PENSIONADO TRUJILLO BOLAÑOS EIDERTH		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	4,876,396.55		
40	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 0%	2,616,487.99		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	229,654,986.15		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	39,243,536.11		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		28,145,900.00	
Línea de Atención al Pensionado:		276,391,406.80	28,145,900.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	248,245,506.80	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				

3. En noviembre de 2017, la entidad efectuó el pago de **(\$93,318,889.36) M/CTE**, tal y como consta en el Cupón de Pago No. 238994, obrante en el expediente, correspondiente a los siguientes valores y conceptos:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 238994		
85283428872		MES 11	AÑO 2017	PAGUESE HASTA 27/02/2018
CIUDAD/DPTO PEREIRA(1) / RISARALDA(66)		SUCURSAL VICTORIA PLAZA(852) CARRERA 11 BIS N° 17 ã 20		
IDENTIFICACION CC 43512236		NOMBRE PENSIONADO TRUJILLO BOLAÑOS EIDERTH		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	4,876,396.55		
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	83,566,096.26		
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	4,876,396.55		
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		585,200.00	
Línea de Atención al Pensionado:		93,318,889.36	585,200.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	92,733,689.36	

4. Frente al pago de costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, se debe precisar que la entidad realizó los siguientes pagos:
- **(\$31.895.708,86) M/CTE**, tal y como consta en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación No. 356692220, previamente aportado.
 - **(\$3.000.000) M/CTE**, tal y como consta en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación No. 353631320, previamente aportado.
 - **(\$7.000.000) M/CTE**, tal y como consta en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación No. 353630820, previamente aportado.
5. Finalmente, la entidad canceló la suma de **(\$63.582.972,08) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, tal y como se evidencia en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación No. 37381121, que se aporta.





Conforme a lo anterior queda acreditado que la UGPP dio cabal cumplimiento a la obligación objeto de la presente acción ejecutiva. Así pues, resulta acertado hacer referencia a la etimología del proceso ejecutivo proviene del vocablo ejecución que alude a la acción, efecto o manera de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, definido como hacer real o efectiva una cosa, cumplir, satisfacer.

En derecho, el proceso ejecutivo *“busca la efectividad de un derecho cierto, y con base en él, sin previa audiencia del ejecutado, se le ordena cumplir a través de un procedimiento de la actividad procesal jurídicamente regulada, que persigue satisfacer una obligación insatisfecha mediante el patrimonio de una persona. Su finalidad no es declarar un derecho, sino hacer efectivo el que ya existe y lograr el cumplimiento de las obligaciones cuando se reúnen los requisitos establecidos por la Ley procesal. Para ello se debe apoyar en un documento, denominado título ejecutivo, sin necesidad de debate previo.”*¹ (Negrilla fuera del texto original).

En consideración a ello, está plenamente probado el PAGO DE LA OBLIGACIÓN, razón por la cual se solicita dar por terminado el presente asunto, pues estaríamos dentro de una de las formas de extinción de las obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.” (...)

Respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

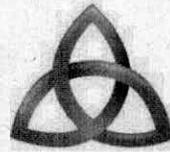
“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

¹ Nociones Básica del Derecho Procesal Civil en el Código General del Proceso, Jenny Escolbar Alzata. Ediciones Unibagué, 2014.





Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya fuera de texto).

ANEXOS

- Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación No. 37381121, por valor de (\$63.582.972,08) M/CTE, en estado PAGADA.

PETICIÓN

Con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho se sirva DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo aquí señalado.

De igual forma, se ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto judicial.

Cordialmente,


VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
 C.C. No. 14.892.103 de Buga
 T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura


**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHnovalle

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ

 Unidad ó Subunidad
Ejecutora Solicitante:

13-14-01

UGPPP - GESTION GENERAL

Fecha y Hora Sistema:

2021-03-23-3:47 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	37381121	Fecha Registro:	2021-02-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	131021	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2021-02-26	Código de Referencia:	04500049100037381121		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	63.582.972,08	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	63.582.972,08	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	63.582.972,08	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	63.582.972,08	Moneda Base Compra		Valor MBC	
----------	--	-------------	---------------	-------------------	------	------------	---------------	--------------------	--	-----------	--

REINTEGROS

Números					No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00	

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	43512236	Razón Social:	EIDERTH TRUJILLO BOLAÑOS	Medio de Pago:	Abono en cuenta
-----------------	----------	---------------	--------------------------	----------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	33383898914	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
---------	-------------	--------	------------------	-------	--------	---------	--------

TESORERIA
DOCUMENTO SOPORTE

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Número:	1537	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2021-02-24
--	---------	------	-------	------------	--------	------------

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

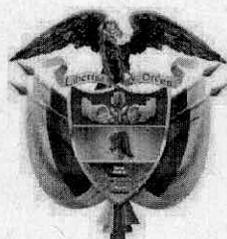
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	63.582.972,08	0,00	63.582.972,08				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2021-02-26	63.582.972,08	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN DELGADO DELGADO
DDO: PORVENIR SA, COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA
RAD: 2018-561**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia, se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible realizarla por cuanto la audiencia que antecedió señalada a las 9:00 am, se extendió más de lo dispuesto por el Despacho, en tanto se dispone,

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretaria,

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0076, sírvase proveer

Secretaria

Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO.

El señor José Orlando Mina Mina presenta demanda ejecutiva en contra de Héctor Tavera Bejarano y , Luz Stella Tavera Cárdenas, Viviana Tavera Cárdenas y María Adelaida Cárdenas de Tavera, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a

pagar un porcentaje de honorarios profesionales del 25% como honorarios, del valor reconocido por los perjuicios.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado José Orlando Mina, quien actúa en nombre propio.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-000305, sírvase proveer

Secretaria

Cali, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Ana Cristina Valencia Matamba, presenta demanda ejecutiva en contra de Gestión de Negocios y Asesorías SAS, con base en acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Y, en su artículo 19 establece las materias que son susceptibles de conciliación

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante el ministerio de trabajo dentro de la cual las partes manifestaron que:

“...han decidido en este acto, conciliar la forma de pago de derechos ciertos e indiscutibles y derechos inciertos y discutibles, por una única suma de ciento treinta y dos millones de pesos (\$132.000.000).”

En primer lugar, en el documento allegado, se afirma que en la audiencia se tendrán en cuenta derechos ciertos e indiscutibles, así como los inciertos y discutibles y, en los últimos párrafos el trabajador dice que declara a paz de derechos ciertos e indiscutibles como también de los inciertos y discutibles, teniendo en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el término de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de dónde infieren como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que: *“hemos decidido conciliar todas nuestras eventuales diferencias...”*, sin discriminar a cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado José Armando Mendoza García para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

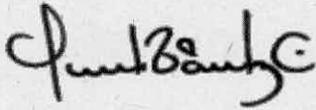
NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a APROBARLA en los siguientes términos:

Total adeudado por COLPENSIONES: \$**47.543.486,00**

Por lo anterior, se

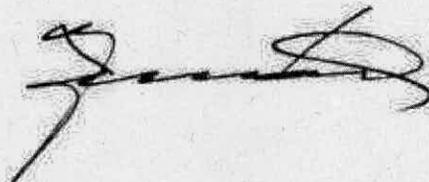
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **WILLIAM CALDERON CASTILLO**.

SEGUNDO: Por secretaría liquídese las costas e inclúyase la suma de \$4.700.000,00 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo

Demandante: WILLIAM CALDERON CASTILLO

Demandado: COLPENSIONES

2021-0066

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: WILLIAM CALDERON CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00066-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.700.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$4.700.000

Total: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS